



PODER
LEGISLATIVO

DECRETO No. 1662

Texto Original del Decreto 1662 aprobado el 31 de diciembre del 2015, publicado en el Periódico Oficial Extra del 31 de diciembre del 2015

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY QUE REGULA LA APERTURA, INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS CASAS DE EMPEÑO EN EL ESTADO DE OAXACA

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular la apertura, instalación y funcionamiento de establecimientos cuya finalidad sea ofertar al público la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria, en el territorio del Estado de Oaxaca, el Monte de Piedad del Estado de Oaxaca, se regirá por su propio ordenamiento.

Artículo 2. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. Casa de empeño: Establecimiento cuyo objeto sea ofrecer la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria;
- II. Código: Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;
- III. Días inhábiles: Los días establecidos en el Código y demás disposiciones que de él emanen;
- IV. Ley: Ley que Regula Apertura, Instalación y Funcionamiento de las Casas de Empeño en el Estado de Oaxaca;
- V. Ley de Justicia: Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca;
- VI. Permisarios: Sujetos que obtienen la expedición, revalidación o modificación del Permiso;
- VII. Permiso: Documento que se expide a favor del Permisario de conformidad con el artículo 8 de la Ley;
- VIII. Peticionario: Sujetos que conforme a la Ley soliciten la expedición del Permiso, y
- IX. Secretaría: Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.



PODER
LEGISLATIVO

Artículo 3. Son Sujetos de esta Ley las personas físicas, morales o unidades económicas que tengan como actividad ofertar al público la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía pendería, a través de las llamadas Casas de empeño.

Artículo 4. Los Sujetos que desempeñen actividades a través de las Casas de empeño independientemente de las obligaciones que otras leyes o reglamentos les impongan, deben obtener Permiso de la Secretaría, para la apertura, instalación y funcionamiento.

Artículo 5. La interpretación y aplicación de esta Ley, para efectos administrativos y exclusivamente en el ámbito de competencia del Ejecutivo Estatal, corresponde a la Secretaría sin menoscabo de la interpretación que realicen los órganos jurisdiccionales estatales o federales.

A falta de disposición expresa se aplicará de manera supletoria el Código.

Artículo 6. Las Casas de empeño exhibirán en lugar visible y en los medios electrónicos informativos que utilicen, el permiso expedido por la Secretaría en relación a la apertura, instalación y funcionamiento de las mismas.

Ningún Sujeto se dedicará al negocio de Casas de empeño, sin haber obtenido previamente Permiso expedido por la Secretaría.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS PERMISOS

Artículo 7. La expedición, revalidación, modificación, cancelación y reposición de los Permisos a que se refiere la presente Ley, corresponde a la Secretaría.

El Permiso que se expida es para la apertura, instalación y funcionamiento de una Casa de empeño. En caso de que el interesado desee establecer sucursales u otro establecimiento similar, debe solicitar un Permiso diverso al otorgado, previo pago de derechos.

Artículo 8. Para obtener el Permiso para la apertura, instalación y funcionamiento de las Casas de empeño que rige la presente Ley, el Peticionario con independencia de lo dispuesto en otros ordenamientos legales debe cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Nombre, razón social o denominación del Peticionario;
- II. Registro Federal y Estatal de Contribuyentes;
- III. Cédula de Identificación Fiscal;
- IV. Clave Única de Registro de Población, del Peticionario o representante legal, en su caso;



**PODER
LEGISLATIVO**

- V. Domicilio fiscal;
- VI. Fecha y lugar de la solicitud;
- VII. Declarar que cuenta con los servicios de un Valuador;
- VIII. Original y dos copias de la solicitud de Permiso con los datos y documentos señalados previamente;
- IX. Constancia de no adeudos fiscales;
- X. Domicilio donde se establecerá la Casa de empeño, sucursal, establecimiento o local, según sea el caso, con su respectivo comprobante ;
- XI. Exhibir comprobante de pago de derechos por el estudio y análisis de la documentación presentada con la solicitud;
- XII. Copia del formato del Contrato que utilizarán para la celebración de los servicios ofertados al público, demostrando que fue registrado y autorizado por la Procuraduría Federal del Consumidor ;
- XIII. Constancia de inscripción en el Registro Público de Casas de Empeño de la Procuraduría Federal del Consumidor ;
- XIV. Tratándose de personas morales, copia certificada del acta constitutiva así como del Poder Notarial otorgado al representante legal, y
- XV. Correo Electrónico.

Artículo 9. Los derechos de expedición, revalidación o modificación de los Permisos para el funcionamiento de las Casas de empeño, se causarán y pagarán conforme a lo establecido en la Ley Estatal de Derechos.

La Secretaría publicará en los primeros quince días del mes de febrero de cada ejercicio fiscal, el registro actualizado de las Casas de empeño que cuentan con Permiso, en el Periódico Oficial del Estado y en su página electrónica.

**SECCIÓN PRIMERA
DE LA SOLICITUD DEL PERMISO**

Artículo 10. La Secretaría tendrá un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud en los términos previstos en el artículo de esta Ley, para realizar el estudio y análisis de la documentación, notificándole al Peticionario por medios electrónicos la procedencia o improcedencia de su solicitud.



PODER
LEGISLATIVO

Una vez notificado lo anterior, el Peticionario tendrá diez días hábiles, contados a partir de que surtió efectos la notificación, para que exhiba el recibo de pago de derecho por la expedición del Permiso para la apertura, instalación y funcionamiento de la Casa de empeño de que se trate.

La existencia de un dato falso en la solicitud, será motivo suficiente para negar el Permiso.

Artículo 11. Las notificaciones por medios electrónicos surtirán sus efectos a los dos días siguientes que el destinatario acuse de recibido, en el caso de que transcurran cuatro días sin que el destinatario haya acusado de recibido surtirán efectos la notificación.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA EXPEDICIÓN DEL PERMISO

Artículo 12. El Permiso deberá contener:

- I. Fundamento legal para la expedición, especificando que se ha cumplido con los requisitos exigidos por la Ley;
- II. Número y clave de identificación del Permiso;
- III. Nombre, razón social o denominación del Permisionario;
- IV. Registro Federal y Estatal de Contribuyentes;
- V. Domicilio donde se establecerá la Casa de empeño, sucursal, establecimiento o local autorizado;
- VI. Clave Única de Registro de Población del Permisionario o representante legal en su caso;
- VII. Domicilio fiscal;
- VIII. La obligación del Permisionario de revalidar anualmente el Permiso en los términos que establece esta Ley;
- IX. Vigencia del Permiso;
- X. Nombre y firma del servidor público autorizado para expedir el Permiso, y
- XI. Fecha y lugar de expedición.

Artículo 13. El Permiso que se expida será intransferible y con vigencia para el ejercicio fiscal correspondiente.



PODER
LEGISLATIVO

SECCIÓN TERCERA DE LA MODIFICACIÓN DEL PERMISO

Artículo 14. La Secretaría autorizará la modificación del Permiso expedido, por cambio del domicilio fiscal, establecimiento, sucursal o local, que tengan los Sujetos, en los términos de la presente Ley.

Artículo 15. El Permisionario debe solicitar la modificación del Permiso en un plazo que no exceda de diez días hábiles, contados a partir de que se configure cualquiera de los supuestos previstos en el artículo anterior.

Artículo 16. Para la modificación del Permiso, se deberá presentar ante la Secretaría los documentos siguientes:

- I. Solicitud por escrito, expresando la causa que motiva la petición;
- II. El Permiso original, y
- III. El comprobante de pago de derechos correspondientes.

Artículo 17. Recibida la solicitud de modificación de un Permiso en los términos previstos en el artículo anterior, dentro de los diez días hábiles siguientes, la Secretaría resolverá sobre la procedencia de la solicitud; de aprobarse se expedirá un nuevo Permiso con las modificaciones solicitadas y cancelará el anterior dejando constancia de ello en el expediente respectivo y notificará al Permisionario personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

La entrega del permiso original para las casas de empeño se hará dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la resolución que lo autorice.

SECCIÓN CUARTA DE LA REVALIDACIÓN DEL PERMISO

Artículo 18. El Permisionario deberá revalidar anualmente su Permiso, el que deberá efectuarse durante los primeros quince días del mes de enero de cada ejercicio fiscal, debiendo presentar ante la Secretaría lo siguiente:

- I. Solicitud por escrito;
- II. El Permiso original sujeto a revalidación, y
- III. El comprobante de pago de los derechos correspondientes.

En caso de que la petición de revalidación del Permiso sea en forma extemporánea, se impondrá la sanción establecida en la presente Ley, una vez cubierta la multa se continuará con el trámite correspondiente.



PODER
LEGISLATIVO

La Secretaría en términos del Código podrá solicitar a través de requerimientos la revalidación correspondiente, imponiendo al mismo tiempo la multa respectiva.

Artículo 19. Recibida la solicitud de revalidación del Permiso en los términos previstos en el artículo anterior, debe resolverse la petición en un plazo no mayor de diez días hábiles; de aprobarse, se expedirá la constancia de revalidación correspondiente y se realizará la devolución del Permiso original, conservando copia de la constancia de revalidación en el expediente respectivo, debiendo notificar dicha circunstancia al Permisionario.

Transcurrido el plazo sin que se haya emitido la resolución, el Permisionario podrá solicitar mediante escrito las causas o razones por las cuáles no se le ha dado contestación, debiendo la Secretaría contestar en un plazo no mayor a diez días hábiles, el sentido de la respuesta a la solicitud.

Artículo 20. Cuando la solicitud presentada para la expedición, modificación, revalidación o reposición del Permiso no cumpla con los requisitos establecidos en la presente Ley o no se acompañen los documentos que deban anexarse, la Secretaría requerirá al promovente, para que subsane dichas omisiones en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación de dicho requerimiento; apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada su solicitud.

Artículo 21. Si la resolución niega la expedición, modificación, revalidación o reposición del Permiso, el Permisionario podrá inconformarse en los términos previstos contenidos en la Ley de Justicia.

SECCIÓN QUINTA DE LA REPOSICIÓN DE PERMISOS.

Artículo 22. El permisionario deberá solicitar la reposición del permiso ante la Secretaría, cuando éste hubiere sido extraviado, robado o sufrido deterioro grave.

Artículo 23. Para obtener la reposición del permiso, el peticionario deberá satisfacer los requisitos siguientes:

- I. Solicitud por escrito.
- II. Exhibir el original del permiso, para el caso de que se cuente con él, o copia simple del mismo, y
- III. El comprobante de pago de los derechos correspondientes.



PODER
LEGISLATIVO

CAPÍTULO TERCERO DE LAS COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Artículo 24. La Secretaría para la atención de los asuntos que tiene encomendados por la presente Ley, se auxiliará de las áreas administrativas que se determinen en el Reglamento Interior de la Secretaría, para la recepción y trámite de las solicitudes de expedición, modificación, revalidación y reposición del Permiso, para la apertura, instalación y funcionamiento de las Casas de empeño en el Estado.

Artículo 25. Corresponde a la Secretaría realizar lo siguiente:

- I. La recepción, estudio y análisis de las solicitudes para la expedición, revalidación, modificación y reposición del Permiso para la apertura, instalación y funcionamiento de las Casas de empeño, así como la integración del expediente correspondiente;
- II. Expedir Permiso para la apertura, instalación y funcionamiento de las Casas de empeño, así como la modificación, revalidación y reposición del mismo;
- III. Sancionar a los Permisionarios por infracciones cometidas a la presente Ley, conforme al procedimiento administrativo previsto en el Capítulo Cuarto de este ordenamiento;
- IV. Notificar las sanciones por infracciones a las disposiciones de la Ley;
- V. Notificar las resoluciones sobre la expedición, modificación, revalidación, reposición y cancelación del Permiso;
- VI. Elaborar los formatos relativos a la solicitud de expedición, revalidación, modificación o reposición del Permiso y demás papelería oficial necesaria para el cumplimiento del objeto de la Ley;
- VII. Llevar a cabo las visitas domiciliarias y de inspección para comprobar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley, y
- VIII. Las demás que sean necesarias para el debido cumplimiento de la Ley.

Artículo 26. La vigilancia del exacto cumplimiento de la Ley, corresponde a la Secretaría, mediante la práctica de visitas domiciliarias y de inspección, misma que deberá llevarse a cabo con las formalidades que para tal efecto se establecen en el Código.

Artículo 27. El Permisionario deberá permitir el acceso al lugar donde se desarrollen las visitas domiciliarias y de inspección y proporcionar todas las facilidades a los visitantes para el desarrollo de la misma, siempre y cuando medie orden de visitas domiciliarias o de inspección.



PODER
LEGISLATIVO

Artículo 28. Si del resultado de las visitas domiciliarias o de inspección, la Secretaría determina infracciones a las disposiciones establecidas en la presente Ley, procederá a imponer las sanciones correspondientes.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 29. Las sanciones administrativas por incumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente Ley, podrán consistir en:

- I. Multa
- II. Suspensión temporal, y
- III. Cancelación definitiva.

La aplicación de las sanciones administrativas por infracción contenidas en la presente Ley, es independiente de que se exija el pago de los créditos fiscales, así como las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurran en responsabilidad penal.

Artículo 30. Para imponer una sanción, la Secretaría deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que éste dentro de los quince días hábiles siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Artículo 31. La Secretaría emitirá, dentro de los quince días hábiles siguientes, la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado, de acuerdo a las formalidades que para tal efecto establece el Código.

Artículo 32. La Secretaría emitirá la sanción administrativa respectiva fundando y motivando su resolución, de acuerdo a los requisitos que establece el Código.

Artículo 33. Se impondrá suspensión temporal para el funcionamiento de las Casas de empeño hasta por treinta días cuando el Permisionario:

- I. No revalide el Permiso;
- II. No solicite la modificación del Permiso dentro del término establecido por la Ley, y
- III. Acumule dos multas por la misma causa dentro de un ejercicio fiscal.

Artículo 34. Los Permisos a que refiere esta Ley podrán cancelarse en los siguientes supuestos:

- I. El Permisionario cometa acción fraudulenta realizada con motivo de las actividades reguladas en esta Ley, previa resolución de la autoridad competente que así lo determine;



**PODER
LEGISLATIVO**

- II. El Permisionario acumule dos sanciones de suspensión temporal dentro de un ejercicio fiscal, y
- III. El Permisionario sin causa justificada suspenda las operaciones de la Casa de empeño autorizado al público por más de diez días hábiles.

Artículo 35. Se impondrá multa de cien a quinientos días de salario mínimo general, cuando el Permisionario:

- I. Haga funcionar una Casa de empeño sin contar con el Permiso expedido por la Secretaría;
- II. Se opongá sin causa justificada, a la práctica de las visitas de inspección de la Casa de empeño;
- III. Solicite extemporáneamente la revalidación del Permiso;
- IV. No solicite la modificación del Permiso dentro del término establecido por la Ley, y
- V. No cumpla con las obligaciones que le establece la presente Ley.

Artículo 36. Las multas previstas en el presente artículo tendrán el carácter de crédito fiscal.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS RECURSOS

Artículo 37. En caso de inconformidad por la aplicación de alguna de las disposiciones contenidas en esta Ley, los Permisorios o Peticionarios, podrán interponer el Recurso de Revisión contenido en la Ley de Justicia.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil dieciséis, previa publicación en el Órgano de difusión oficial del Estado.

SEGUNDO. A la entrada en vigor de esta Ley, se abroga la Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de Oaxaca de fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce y publicado el dos de enero de dos mil quince, asimismo se deroga cualquier disposición que se oponga o contradiga lo preceptuando en la presente Ley.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 31 de diciembre de 2015.